

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1895.)

## Seccion segunda.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de La Almunia, de los cuales resulta:

Que la Delegación de Hacienda de la referida provincia dirigió comunicacion al Juzgado manifestándole que varios Ayuntamientos, entre ellos el de Pinseque, estaban obli-

gados á recaudar el impuesto de consumos, siendo meros recaudadores del Estado, sin que pudieran ingresar en arcas municipales el importe del cupo, ni mucho menos disponer los Ayuntamientos de las cantidades recaudadas en el expresado concepto al pago de atenciones del presupuesto, sin cometer una malversacion de caudales públicos; que el deber del Ayuntamiento es recaudar y hacer entrega inmediata de la parte del Tesoro en arcas del mismo, dentro del mes ó del trimestre, según sean las medidas que se hayan adoptado para realizar el cupo, y bajo la responsabilidad de la Corporacion; que los Ayuntamientos incurren en responsabilidad por acciones contrarias á sus deberes reglamentarios, responsabilidad que puede ser administrativa y criminal á la vez; que varios Ayuntamientos, entre ellos el de Pinseque, requeridos para que ingresaran el importe de sus respectivos descubiertos, no lo habían verificado habiendo incurrido en responsabilidad tanto si habían recaudado el cupo del Tesoro y no lo habían hecho efectivo en las arcas del mismo, como si no lo habían recaudado en

tiempo; que á pesar del medio puesto en práctica en la esfera administrativa, no se había obtenido resultado en cuanto al ingreso de las cantidades que adeudaban las Corporaciones municipales, entre ellas la de Pinseque, y además, han contraído también la responsabilidad por acción ú omisión; que la Delegación ponía en conocimiento del Juzgado dichos hechos, al objeto de que se sirviera acordar la instrucción del correspondiente sumario para depurar las acciones ú omisiones imputables á las Corporaciones municipales, por lo que se había privado al Tesoro de sus legítimos derechos, perjudicando los servicios y la marcha normal administrativa, imponiéndose el correspondiente castigo, no sólo para satisfacer la vindicta pública, cuanto para que con la ejemplaridad de la pena no se incurra por los Ayuntamientos en hechos de tal naturaleza, robusteciéndose la acción administrativa para verificar la recaudación en sus períodos normales:

Que acordado por el Juzgado pedir á la Delegación de Hacienda de la provincia una certificación con referencia á los expedientes seguidos contra cada uno de los Ayuntamientos de que se trataba, de las cantidades que debían satisfacer por año por cuota del Tesoro, y de las ingresadas por igual concepto en cada ejercicio, y reunidas dichas certificaciones, se reclamaron otras á cada uno de los Ayuntamientos, remitiendo el de Pinseque cuatro certificaciones de que se hará mérito:

Que según las certificaciones unidas á los expedientes, resulta: que el Ayuntamiento de Pinseque adeudaba por el impuesto de consumos correspondiente á 1893-94 en 8 de Octubre de 1894 la cantidad de 2.069 pesetas 85 céntimos; que dicho Ayuntamiento había ingresado varias cantidades por el referido año económico en el concepto expresado; que existían bastantes cantidades pendientes de realización, aunque se habían seguido todos los procedimientos establecidos por la instrucción de apremios, siendo debidos los descubiertos principalmente á la situación afflictiva de los agricultores á causa de la depreciación en los mercados de los frutos que recolectan; y, por último, los nombres de los Concejales que habían formado el Ayuntamiento de Pinseque en 1893-94:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de la Corporación municipal de Pinseque, y de acuerdo con la Comisión provincial requirió de inhibición al Juzgado de La Almunia, fundándose en que son administrativos los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública, y mientras la responsabilidad no se haya depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse del supuesto delito de malversación de caudales públicos, averiguando si cumplieron ó no los Concejales de Pinseque la obligación que los impone la ley Municipal, existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar; en que el Municipio, como entidad moral, es quien responde á la Administración general del Estado de la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad que representan, sin perjuicio de la que pudiera caber á las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, dieron lugar con sus actos ú omisiones á los descubiertos y perjuicios; que en ese concepto, no cabe duda de que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento, ni la Autoridad de Hacienda, quién ó quiénes han incurrido en la responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones de la Autoridad judicial; el Gobernador citaba los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, 3.º del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de Consumos de 21 de Junio de 1889, 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, Real orden de 2 de Mayo de 1881, y un Real decreto decidiendo una competencia:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Gobernadores civiles no pueden promover competencia en los juicios criminales á no ser que esté reservado el castigo del delito ó falta á la Administración ó que haya de resolver alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales; que en el hecho que se persigue en la causa, no hay cuestión alguna previa que resolver, porque tratándose de averiguar si el Ayuntamiento ha cobrado por el concepto de contribución de consumos

mayor cantidad de la que ha ingresado en las arcas del Erario público, tiene por objeto dicho sumario depurar si el Ayuntamiento ha cometido el delito de malversacion de caudales públicos en el ejercicio de 1893-94; que la Administracion es una sola aun cuando esté dividida en diferentes ramos, y formado expediente en la Delegacion de Hacienda de la provincia, en virtud del cual pasó el Delegado el tanto de culpa al Juzgado para averiguar si los hechos que resultan de él han sido ó no punibles, está terminada la vía gubernativa, siendo improcedente que por la misma Administracion, aunque en diferente ramo, se trate de seguir nuevo procedimiento, pues de lo contrario vendría á darse el caso de que la accion administrativa se anulase á sí misma, doctrina insostenible en buenos principios de derecho constituido; el Juzgado citaba el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administracion directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohibe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporacion

del pago de los respectivos trimestres, en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infraccion manifiesta de ley en sus actos y acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias: segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubieren tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la cuestion que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Pinseque no ha ingresado en Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de consumos:

2.º Que á la Administracion corresponde la aplicacion de las disposiciones que regulan la administracion y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudacion; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—  
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 22 de Noviembre de 1895.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Juan, decretada por V. S. en 28 de Septiembre pasado, ha emitido con fecha 14 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de San Juan, decretada en 28 de Septiembre por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De la visita de inspeccion girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administracion del expresado pueblo, aparece, entre otros cargos, que no se lleva inventario de los documentos del Archivo; que importando el alumbrado público para el ejercicio de 1894 á 95, 746 pesetas, y 228 pesetas con 75 céntimos en los meses de Julio y Agosto último, se ha cumplido el servicio por administracion, sin intentar la subasta y sin la autorizacion superior; que se faltó al art. 78 de la ley, porque no se formó expediente ni se notificó á los interesados el sorteo celebrado en 9 de Agosto para formar la Junta municipal, ni aparecía que ésta hubiera quedado constituida; que en 1.º de Septiembre de este año el Ayuntamiento acordó proceder á la subasta para construir barrones para limitar las baldosas que habían de colocarse en varias calles y plazas, cuyo importe se abonaron con cargo al presupuesto de 1894-95, en que se consignaron 1.450 pesetas; que el Depositario de fondos municipales hace ocho años que viene desempeñando el cargo sin fianza; que estaban pendientes de cobro 450 pesetas 31 céntimos por recargos municipales sobre la contribucion territorial y 108 pesetas por el de la industrial de 1890 á 91, 132 pesetas y 2 céntimos por recargo sobre la territorial y 71 pesetas y 41 céntimos por la industrial de 1891-92, sin que se haya instruido expediente para recaudar dichas cantidades; que también estaban pendientes de cobro, por recargo de cédulas personales, 270 pesetas 50 céntimos de 1889-90, 246 pesetas del ejercicio de 1890-91 y 273 pesetas con 25 céntimos de 1891-92, sin expediente para exigir el pago y

sin que el Recaudador diese fianza ni se haya pedido la liquidacion; que aparecían pendientes de cobro por los repartos para cubrir el déficit de los presupuestos 2.115 pesetas y 6 céntimos en 1886-87 y 5.419 pesetas 70 céntimos en 1887-88, que no se había practicado diligencia alguna para que ingresasen en caja 213 pesetas 86 céntimos del arrendatario de puestos, pesos y medidas del ejercicio de 1891 á 92; que el presupuesto extraordinario formado en 17 de Junio último para atender al pago de los dos primeros plazos de los débitos á la Hacienda pública se halla firmado en blanco; que se han declarado fallidas varias cuotas de la contribucion territorial sin intervencion de la Junta pericial; que en Julio y Agosto último se efectuaron varios servicios sin consignacion en presupuestos y sin que el Ayuntamiento tomara acuerdo hasta el 31 de Agosto; que se habían pagado varias cantidades sin subasta para los gastos de limpieza de las calles, reparacion del matadero y colocacion de una campana en la torre de la Iglesia; que se aplicaron al capítulo de imprevistos y gastaron en la recomposicion de las calles 1.450 pesetas consignadas en el presupuesto de 1894-95; que la escritura de constitucion del arriendo de consumos tenía enmendada la fecha; y que sin motivo se había rebajado el importe del arrendamiento de consumos:

Dada audiencia á los interesados que se reservaron exponer sus descargos en el recurso de alzada, el Gobernador, en 28 de Septiembre, suspendió á los Concejales D. José Gonzalez Gadea, D. Vicente Sala, D. José Ripoll, D. Vicente Gonsálvez Gadea, D. José Perez, D. José Sala Alemany, D. Ramon Sala Belbert, D. Antonio Gadea y D. Vicente Sala Baeza, exceptuando al Concejal D. Antonio Sala.

Contra esta providencia se alzaron los suspensos, exponiendo en su escrito de 7 de Octubre, entre otras razones, que el inventario de los documentos es de cuenta del Secretario; que las 746 pesetas no es el precio del servicio del alumbrado, pues solo importa el petróleo 500 pesetas, y la limpieza y cuidado de los faroles es de los serenos y dos guardias municipales; que, según justificaban las certificaciones que acompañaban, en 13 de Agosto se practicó el sorteo, el cual se publicó, para

constituir la Junta municipal; que el acuerdo para la subasta de los barrones está en lugar; que el Depositario no presta fianza porque es persona de reconocida responsabilidad, en los ocho años que desempeña el cargo no ha cometido falta alguna y tiene aprobadas todas sus cuentas hasta el último período legal; que existen expedientes de apremio para realizar los descubiertos de los recargos municipales, y el importe de las cédulas de 1889 á 92 se satisfizo á la Hacienda; que en los presupuestos de 1886 á 88 se consignó para la nivelación del presupuesto las cantidades que expresa el Delegado, pero despues no se llevó á efecto el reparto, y al liquidar el presupuesto de 1894 á 95 se declararon partidas fallidas en virtud de la ley de 16 de Abril último; que no habiéndose resuelto la reclamacion del arrendatario del arbitrio sobre puestos públicos de 1891-92, no ha podido exigírsele responsabilidad, que lo único que se halla en blanco en el proyecto de presupuesto extraordinario aprobado en 23 de Junio es el resumen y las sumas, en la prevision de que pudiera sufrir alteracion al ser discutido por la Junta municipal, y dicho proyecto lo expuso al público para que después lo aprobara la nueva Junta municipal; que las firmas de las actas de las sesiones el Secretario debe recogerlas, que desde el instante en que el Ayuntamiento formalizó en 25 de Agosto el pago de servicios correspondientes á Julio y Agosto, quedó legalizada la ordenacion, si ya no lo estuviese, por la índole del servicio sanitario, puesto que se trataba de la limpieza y riego de la vía pública, adquisicion de cloruro para desinfeccion y estricnina para los perros vagabundos; que la reparacion de las obras del Matadero, acordadas en 30 de Septiembre de 1894, no llegaron á 500 pesetas, y no era necesaria subasta; que la Delegacion de Hacienda aprobó en 28 de Mayo de 1894 la subasta del arriendo de los consumos, y la escritura hipotecaria se otorgó en 1.º de Julio; que habiéndose rectificado los cupos por la Delegacion de Hacienda en 5 de Agosto de 1890, al ver el descenso de poblacion de aquel Municipio, el Ayuntamiento, en 22 de Marzo de 1891, hizo al arrendatario la rebaja correspondiente á la del Tesoro, y que de los nueve Concejales suspensos, cuatro comenzaron á ejercer en 1.º de Julio último,

y el Concejal D. Vicente Sala Baeza no había tomado aún posesion de su cargo.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se confirme la providencia apelada, pero no expresa el fundamento de su opinion.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que los cargos formulados por la visita de inspeccion han sido rebatidos y desvirtuados completamente por el recurso documentado de alzada, sin que en ningún caso resulten del expediente hechos ú omisiones graves y de tal naturaleza que pudieran dar motivo de responsabilidad criminal ni á la correccion gubernativa que á los recurrentes les fué impuesta, por lo cual sería impropcedente mantener la providencia apelada, que sólo se explica por haber sido adoptada antes de la fecha del escrito de defensa de los Concejales suspensos;

Opina la Seccion que procede alzar la suspension, y que los suspensos vuelvan al ejercicio de sus cargos concejiles.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1895.)

## Seccion cuarta.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### ORDENACION DE PAGOS.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el día 27 del corriente hasta el 10 de Diciembre próximo, ambos inclusives, se abra el pago de las mensualidades de Septiembre y Octubre últimos á las mujeres que lactan y cuidan niños del Hospicio provincial.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue á conocimiento de las interesadas, rogando á los señores Alcaldes lo hagan llegar á noticia de las mismas:

Valladolid 19 de Noviembre de 1895.—El Ordenador de pagos, *Luis Moyano*.

Núm. 2.836.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MES DE DICIEMBRE DE 1895.

SECCION DE TENEDURIA.

RELACION nominal de los compradores de fincas y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROVINCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence	VENCIMIENTO.	Importe Pesetas Cts.
				Expe- diente.	Inven- tario.				
Francisco Rodriguez	Cubillas de Santa Marta	3 viñas	Estado	12666	1938	Cubillas de Santa Marta	19	3 de Dic. 1895	200 »
Raimundo Gatón	Melgar de Arriba	Un quión de 19 tierras	id.	13183	5742	Melgar de Arriba	5.º	11 id.	321 »
Santos García	Villalon	Un id. 6 id.	Clero	13182	5847	Sahelices de Mayorga	5.º	11 id.	370 50
José Romero Gil Sanz	Valladolid	Un prado roturado	Propios	13188	3099	Valverde de Campos	5.º	1.º id.	1250 10
El mismo	Idem	Una tierra	id.	13187	9104	Idem	5.º	1.º id.	750 10

Valladolid 23 de Noviembre de 1895.

Conforme:

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

*Francisco J. Manrique.*

EL TENEDOR DE LIBROS,

*Leopoldo Gonzalez.*

Núm. 2.848.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

RELACION nominal de los interesados en las expropiaciones necesarias para llevar á efecto la alineacion de la calle de Vega, según el proyecto aprobado en 1.º de Junio de 1893.

Calle	Numero.	Nombre de los dueños	Tutor y curador	Residencia	Clase de expropiacion	Observaciones
Mantería	2	D. <sup>a</sup> María Cruz Insuela. . .	"	Valladolid calle Cantarranas	Parcial	Accesorio á la calle de Vega
Panaderos	1	" Juana Voces Rodriguez..	D. Mariano Bravo	Villa herreros—Palencia		
		" Juliana Voces Rodriguez	El mismo. . . .	Canalejas-Peña-fiel		

Valladolid 25 de Noviembre de 1895.—El Arquitecto Municipal, *J. Benedicto*.—V. B.º, El Alcalde, *Concellon*.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y en el 86 del Reglamento de 13 de Junio del mismo año, dictado para su aplicacion, he acordado publicar la anterior relacion en este periódico oficial á fin de que las personas interesadas puedan presentar sus reclamaciones en el término de veinte días contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 28 de Noviembre de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

NUM. 2.852.

### Ayuntamiento constitucional de Villacid.

El día 25 del actual fué recogida por el vecino de este pueblo D. Modesto Trapote, una pollina, de alzada regular, de tres años de edad poco más ó menos, sin aparejo ni albarda. Por disposicion de esta Alcaldía se halla depositada y será entregada á quien acredite ser su dueño previa indemnizacion de gastos que ocasione.

Villacid 26 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Tomás Fernandez.

Talon núm. 883.

### Seccion quinta.

Núm. 2.849.

**Don Manuel García y Lopez, Juez de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.**

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Félix Madrid Romero, veci-

no de Valdepeñas, cuyas demás señas y circunstancias de su personalidad se expresarán al final, para que se presente en la Cárcel de este partido en virtud de auto dictado en la causa que se le sigue en union de otros sobre tentativa de estafa de las llamadas de «entierro», en cuyo auto se ha decretado la prision provisional del mismo.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado Juan Félix Madrid Romero, y en caso de ser habido, conducirlo á la Cárcel de este partido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Manuel García y Lopez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Licenciado Emilio Frías.

*Señas y demás circunstancias del procesado.*—Estatura regular, grueso, pelo, cejas y ojos negros, color moreno claro, barba cerrada afeitada, cara grande redonda, ligeramente ovalada, viste pantalon y chaleco oscuro, camiseta de algodón blanca, botas de becerro

mate negro y pañuelo de seda de distintos colores al cuello.

Es natural de Valdepeñas, soltero, de treinta y siete años de edad, de oficio vinatero, hijo de Hermegildo y Vicenta y se apoda «Cachai».

Núm. 2.850.

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.**

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Leon Jimenez, cuyas demás señas al final se expresarán y de paradero ignorado, para que en el término de diez días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, con el objeto de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue con otro sobre intento de robo en el Bazar Parisien, de esta Ciudad, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Valladolid á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Benito Fernandez.

*Señas del procesado.*

Estatura alta, capa negra y sombrero hon-go negro.

Núm. 2.851.

**Don Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de instruccion de esta villa de Medina del Campo y su partido.**

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de la policía judicial, que en sumario que instruyo por sustraccion de varias alhajas y otros objetos que á continuacion se reseñan, de la propiedad de D. Pablo Parellada, Comandante

de Ingenieros de reemplazo en Valladolid, he acordado se proceda á la busca de los mismos, poniéndolos en caso de ser habidos, con sus tenedores, á mi disposicion, si no acreditasen su legítima adquisicion.

Dado en Medina del Campo á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—Prudencio Hinojal.—Por su mandada, Domingo Manzano.

*Reseña de las alhajas y objetos cuya busca se interesa.*

Un reloj de oro con cadena de monedas marroquíes de plata sobredorada, fabricado en Dresde por Asma, áncora, remontoir, con un rayado en el exterior de las tapas formando pequeños rombos y en los bordes una cenefa labrada.

Un par de pendientes de brillantes y esmeraldas engarzados en oro, encerrados en un estuche de terciopelo morado.

Una pulsera de oro con el nombre de Vicenta, formado de brillantes pequeños, tenía líneas de esmalte negro, siendo su anchura como de dos centímetros.

Una cajita de carton con un par de gemelos de oro con las iniciales G. G. y V. enlazadas.

Una media luna de brillantes falsos montada en plata.

Dos botones de pechera de níquel.

Un estuche de terciopelo encarnado con dos alfileres de corbata, uno de ellos de oro, formando el signo de interrogacion, teniendo por punto una perla, y el otro de plata teniendo montada una perla falsa rodeada de brillantes tambien falsos.

Un par de espuelas de militar.

El bombillo y el chapin de un rés de Comandante de Ingenieros.

Un par de guantes de ante de señora.

Una docena de pañuelos de jareton de color unos, y blancos otros.

Una pastilla de jabon.

Una navaja de afeitar.

Un cepillo de ropa.

Medina fecha ut supra.—Domingo Manzano.

VALLADOLID.—1895.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
*Palacio de la Diputacion provincial.*